



Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

A fojas 244, a sus antecedentes.

A fojas 470, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: como se pide.

A fojas 480, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Alejandro Mauricio Cifuentes Salas acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 390 quinquies, del Código Penal, en el proceso penal Rol N° 163-2023, RUC N° 2001114615-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, bajo el Rol N° 1527-2023 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 14 de noviembre de 2023, según consta a fojas 237;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional.

I. Del requerimiento presentado

4°. Que, según se explicita a fojas 2 y siguientes, la gestión *sub lite* invocada en autos dice relación con un proceso penal en el que, con fecha 20 de septiembre de 2023, se ha dictado sentencia condenatoria en su contra, por delitos de femicidio y desacato, injustos típicos previstos y sancionados en los artículos 390 bis del Código Penal y 240 del Código de Procedimiento Penal, imponiéndosele dos sanciones privativas de libertad de presidio perpetuo calificado y 541 días de reclusión menor en grado medio, más accesorias legales.

Arguye que en audiencia de juicio abogó por el reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 5° del artículo 11 del Código Penal, esto es, aquella consistente en “*obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación*”, de conformidad a su teoría del caso. No obstante, precisa que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia



desestimó su petición en aplicación del precepto legal que cuestiona en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Al efecto, transcribe a fojas 3 y 4 el considerando décimo cuarto del fallo.

En contra de la sentencia condenatoria dedujo recurso de nulidad, sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Valdivia. Al respecto arguye errónea aplicación del derecho al no haber considerado concurrente en la especie la atenuante antes aludida, toda vez que en la especie habría sufrido una agresión con arma blanca, no habiendo iniciado la dinámica descrita en la acusación (foja 6), todo lo cual habría sido acreditado conforme prueba exhibida en audiencia de juicio;

5°. Que, la normativa impugnada corresponde al artículo 390 quinquies del Código Penal. Dicha norma prescribe que *“Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11”*;

6°. Que, desde lo anterior, la requirente sostiene que la aplicación de la disposición legal referida vulnera el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución.

Al efecto, se arguye que el artículo 19 N° 2 de la Constitución es violentado en cuanto la norma cuestionada pretendía *“(…) excluir los celos y las expresiones de machismo y otros atavismos culturales de las atenuaciones posibles que, sin ser motivos nobles que puedan constituir fuerza moral, no obstante, habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior para atenuar la pena, por ejemplo, del marido ofendido por el adulterio de su mujer o del que la maltrata por ebriedad, insolencia y despreocupación por sus hijos”* (foja 11). No obstante, ninguna de tales circunstancias se daría en la especie pues, conforme a su parecer, la agresión de autos habría tenido lugar con posterioridad a una agresión en su contra con arma blanca en zona vital.

Desde lo anterior, concluye que en el caso *sub lite* *“la prohibición de aplicar una circunstancia atenuante a quien se defiende de una agresión por quien fue en vida su cónyuge, escapa al espíritu del legislador contemplado al crear el artículo 390 quinquies y vulnera entonces la garantía constitucional de igualdad ante la ley y el debido proceso al quedar mi representado en una situación de desigualdad frente al ejercicio del poder punitivo estatal”* (foja 12).

Seguidamente, en lo que respecta a la alegada infracción al artículo 19 N° 3 constitucional, se sostiene que el código punitivo ha de ajustarse al texto constitucional, por lo cual *“hacer una aplicación extensiva del precepto de rango legal, permitiría modificar la Constitución sin contar con las exigencias de quórum actualmente vigentes”* (foja 13);

II. De la inadmisibilidad de la impugnación

7°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia



de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión judicial.

Por lo anterior es que *“el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8728, c. 13).

En sede de inaplicabilidad el perjuicio constitucional que alega la requirente debe desprenderse de la aplicación de las normas cuestionadas, cuya pérdida de vigencia concreta es lo que permite hacer valer la supremacía constitucional en un caso específico. Por lo anterior es que son los preceptos que se impugnan los que deben generar, en su aplicación, la vulneración a la Constitución: *“contrario a un control abstracto, la especial particularidad concreta de la acción exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a su parte dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión. Pero, dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta”* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 6023, c. 16);

8°. Que, en la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional que no logra fundarse suficientemente de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura;

9°. Que, conforme consta en las piezas remitidas, a fojas 380 y siguientes, es posible verificar que las alegaciones de la defensa, en torno a la existencia de una causal de justificación o su concurrencia incompleta, fueron desestimadas descartándose la existencia de antecedentes que acreditaran tales afirmaciones, y también la existencia de necesidad racional del medio empleado, atendida la existencia de *“una situación de superioridad, control, manipulación respecto de la víctima, no sólo psicológica, sino también física”* (foja 381), como también falta de proporcionalidad en una reacción ante la existencia de 64 lesiones cortantes y cortopunzantes en la víctima fatal (foja 381).

Seguidamente, en cuanto a la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 5 del Código Penal, el tribunal sustanciador, tal como refiere el libelo a fojas 3 y 4, descarta su concurrencia. Lo anterior, al tenor del artículo 390 quinquies del Código Penal en conexión con las argumentaciones dadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer o la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. Seguidamente, el fallo atiende a la existencia de un marco relacional en el que se producen agresiones de género, en línea con la Ley Modelo



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres por Razones de Género (foja 382);

10°. Que, en autos, los términos en los cuales ha sido planteado el conflicto constitucional llamado a ser resuelto por esta Magistratura no guardan relación con una cuestión de orden constitucional propia de una acción de inaplicabilidad, sino que, por el contrario, con asuntos de mera legalidad, relativos a la teoría del caso de la defensa, ponderada y resuelta en el pronunciamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente, específicamente en torno a la existencia de una agresión previa sufrida por el requirente y su eventual subsunción dentro de una circunstancia atenuante, atendidos los fundamentos legislativos de la restricción contemplada en la norma objetada.

Para lo anterior debe considerarse que las alegaciones sostenidas por la requirente para fijar el marco de la discusión guardan estricta relación con la existencia de una agresión que presuntamente antecede al injusto típico que se le imputa, planteando seguidamente un dilema relativo a la recta interpretación del precepto legal cuestionado. Es así como el requerimiento se funda en alegaciones relativas a la imposibilidad de subsumir bajo la norma cuestionada una situación fáctica como la que entiende ha acaecido en la dinámica de los hechos objeto de persecución. A juicio de la requirente, en la especie existió una agresión previa a los hechos que funda suficientemente una denominada “atenuante pasional”, cuya configuración resulta posible toda vez que escaparía a un contexto de violencia de género, conforme se sostiene expresamente a fojas 11, afirmándose en tal línea, a fojas 13, que se ha efectuado una “*aplicación extensiva del precepto de rango legal cuestionado*”;

11°. Que, a esta Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de los razonamientos efectuados por el tribunal sustanciador en la gestión judicial invocada, conforme a los hechos y contexto en el cual se han estimado acreditados aquellos. Así tampoco, le corresponde la valoración de decisiones político criminales adoptadas por el legislador. Únicamente las decisiones legislativas pueden ser enjuiciadas por esta Magistratura Constitucional si violentan estándares constitucionales en una gestión *sub lite*, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad.

En este sentido, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde a la requirente, como carga procesal, estructurar argumentativamente un conflicto constitucional en un caso concreto en relación con una disposición legal cuestionada. No obstante, ello no ocurre en autos toda vez que, si bien el actor afirma la existencia de vulneraciones al debido proceso e igualdad ante la ley con motivo del precepto cuestionado, aquella argumentación resulta inherentemente vinculada a cuestiones de hecho o interpretativas, excediendo ello el objeto propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;



12°. Que, por lo expuesto, el déficit argumentativo del que adolece el libelo permite constatar entonces la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello los vicios constitucionales argüidos. Así, careciendo del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura el requerimiento de autos será declarado inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.907-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E99995CA-3689-413B-BEB6-AB70ED6D5941

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.